



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-419
28 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 9 de agosto de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Aldemar Aldana Álvarez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de pago de títulos elevada en mayo de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00919.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de agosto de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el proceso ejecutivo con radicado 2021-00919 se recibió por reparto el 11 de octubre de 2021, librándose mandamiento de pago el 28 de octubre de 2021.
 - b. Indicó que, el 21 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
 - c. Señaló que compartió link del expediente al apoderado de la parte demandante el 22 de febrero de 2024 y el 22 de mayo de 2024 al correo electrónico america12@yahoo.es tal como lo fue solicitado por el abogado, pero el primer correo enviado no fue recibido y en la segunda ocasión remitida no se recibieron correo de confirmación ni rechazo.
 - d. El 27 de mayo de 2024 el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito, entendiendo que pudo visualizar el expediente, dejando constancias que el último correo en el que se compartió link no rebotó, dándose por confirmado el recibido.
 - e. El 13 de agosto de 2024 se fijó en lista el traslado de la liquidación, motivo por el cual, no es procedente solicitar el pago de títulos si la liquidación no ha quedado en firme, teniendo en cuenta que el demandado puede presentar objeción o una nueva liquidación si hay lugar a ello.
 - f. Manifestó que se posesionó como Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 1º de febrero de 2024 y la secretaria del despacho tomó posesión del cargo en

propiedad a partir del 14 de marzo de 2024, fechas en las cuales se ha realizado planes de trabajo para la organización y asignación de memoriales, teniendo en cuenta que no recibió formalmente el Despacho de la funcionaria anterior, tampoco un inventario de procesos, por lo que tuvieron que realizar el mismo de procesos físicos y digitales los cuales se están organizando con la estadística, encontrando que cuentan con 1226 expedientes en trámite.

- g. Señaló que al no evidenciar en el informe de gestión de la anterior funcionaria cuáles eran los memoriales pendientes por resolver, tuvo que hacer una revisión de los expedientes para verificar las solicitudes pendientes.
- h. Dijo que, en febrero del 2024 recibieron 87 procesos para calificar y 21 acciones constitucionales, en marzo, 64 procesos por calificar y 14 acciones de tutelas, en abril, 105 procesos por calificar y 22 acciones de tutelas, en mayo, se radicaron 79 demandas y 20 acciones constitucionales, en junio 55 procesos y 13 acciones constitucionales; por último, en lo que va corrido de julio se han presentado 64 demandas, entre ellas, 12 acciones de tutela.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud de pago de títulos elevada en mayo de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00919.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, informe de gestión de la doctora Rosalba Aya Bonilla, estadística del despacho.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
11 Oct 2021	Radicación de proceso	
28 Oct 2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo	
28 Oct 2021	Fijación de estado	
28 Oct 2021	Auto Decreta Medida Cautelar	
28 Oct 2021	Fijación Estado	
21 Mar 2024	Auto 440	
21 Mar 2024	Fijación Estado	
9 Abr 2024	Recepción memorial	Solicitud relación de títulos
2 May 2024	Recepción Memorial	Solicitud Link proceso- trazabilidad envío oficios
27 May 2024	Recepción Memorial	Liquidación crédito solicitud de pago títulos
20 Jun 2024	Recepción Memorial	Solicitud traslado liquidación- pago de títulos- trazabilidad medida.
13 Ago 2024	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 CGP	

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto sobre la liquidación del crédito y solicitud de relación de títulos.

Para el caso en concreto, se avizora que el 13 de agosto de 2024 la secretaria del despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 C.G.P., fijó en lista por el término de 1 día la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días conforme con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 2º C.G.P..

Por lo anterior, se observa que el 16 de agosto de 2024 culminó el término de tres días que disponían las partes para objetar la liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, sin presentarse escrito alguno al respecto, procediendo a ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Así las cosas, es importante poner de presente que, el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, funge como titular del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 1º de febrero de 2024. Que, desde ese momento, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, se destaca que durante el lapso que lleva desempeñándose como Juez, tuvo cambio de secretaria, quien ingresó en propiedad el 14 de marzo de 2024, con quien tuvo que hacer una revisión exhaustiva de los expedientes que tenía el despacho, logrando advertir 1226 expedientes en trámite.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no ha resuelto las solicitudes del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, además se encuentran realizando las gestiones tendientes a emitir pronunciamiento alguno sobre la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que ya se efectuó el traslado del mismo.

Adicional a ello, es de precisar que al no encontrarse en firme la liquidación del crédito, el despacho no puede efectuar pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos, teniendo en cuenta que la contraparte puede presentar objeción o una nueva liquidación si a ello hubiere lugar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Aldemar Aldana Álvarez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Aldemar Aldana Álvarez en condición de solicitante y al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS